

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Introduce modificaciones al Capítulo XV ampliando a dos días la votación plebiscitaria, garantizando condiciones sanitarias

FUNDAMENTOS:

Plebiscito en dos días

Chile vive una época prácticamente inédita en nuestra historia. La pandemia provocada por la aparición del COVID-19 ha afectado todos los aspectos de las vidas de los y las habitantes de nuestro país. Los impactos de la pandemia no sólo golpean nuestra cotidianidad, sino que se proyectan también en el mediano y largo plazo.

Nuestro país comenzó un proceso político en el cual se ha abierto la convocatoria a la potestad constituyente del pueblo mediante la incorporación en la Constitución Política de 1980 de un procedimiento para crear una nueva Carta Fundamental. Ello exige abordar el proceso en una dimensión participativa, institucional y democrática. Es así como las disposiciones incorporadas a la Constitución buscan regular un proceso, imprevisto anteriormente, propiciando que su realización ofrezca un marco de implementación legítima para la ciudadanía, valor esencial para asumir el proceso.

Este componente de legitimidad hace que la realización del proceso constituyente considere el denominado plebiscito de entrada, previsto en la Constitución en el artículo 130 inciso primero para el 25 de octubre de este año 2020 en escasos dos meses con porciones significativas del país aún en cuarentena.

Durante la tramitación del proyecto de reforma constitucional del acápite nuevo, no existía en nuestro país la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. De hecho, la tramitación de la iniciativa culminó en el Congreso durante la segunda quincena de diciembre del año 2019 y fue publicada, como Ley N°21.200, el 24 de diciembre. Sin embargo, hubo que modificar la ley despachada, apenas un par de meses después, en razón de la pandemia¹, modificando la fecha del plebiscito de entrada. Es decir, el legislador ya ha considerado cambios al procedimiento de elaboración de una nueva Constitución que contemplan cambios de fecha originados en respuesta a la coyuntura actual.

1



La razón de lo anterior estriba en garantizar la protección óptima para la plena participación del soberano en el acto plebiscitario. Es necesario, en consecuencia, aportar y garantizar las condiciones indispensables para la realización del Plebiscito para la ciudadanía, que otorguen confianza y es obligación del Estado dar la seguridad y garantías de participación en este acto político electoral.

Una consideración esencial es la necesidad de priorizar y garantizar por parte de la Constitución y las leyes, el ejercicio de los derechos y dentro de ellos, la protección de la vida y de la salud como garantías constitucionales fundamentales. Del mismo modo, corresponde cautelar el derecho a votar y no limitarlo. Sería un actuar inconstitucional de parte de la autoridad constreñir o limitar un derecho por efecto de una negación de la autoridad al ejercicio del mismo.

Cabe recordar que en virtud del artículo 13 de la Constitución, todos los ciudadanos del país tienen derecho a sufragio, y las únicas limitaciones que éste conoce, son de orden constitucional, de derecho público estricto e interpretación restrictiva, siendo tales la interdicción en caso de demencia, el estar actualmente acusado por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conductas terroristas, el haber sido sancionados por el Tribunal Constitucional en relación a la declaración de inconstitucionalidad de partidos y movimientos políticos según el artículo 19 número 15 de la Constitución, todas contenidas en el artículo 16, además de la pérdida de la calidad de ciudadano según la disposición establecida en el artículo 17 de la Constitución. **Las anteriores son las únicas y exclusivas limitaciones al ejercicio legítimo del derecho a sufragio**; Así, por ejemplo, no puede la autoridad llamar a la población a no ejercer el derecho a sufragar porque tiene COVID-19. Del mismo modo, para el resguardo del derecho a la vida es primordial tomar medidas que cautelen correctamente ese derecho. Desde luego el propósito del presente proyecto es **lograr una combinación virtuosa del ejercicio del derecho a sufragar junto con el derecho a la vida y la salud.**

En virtud de lo señalado, resulta evidente que afirmaciones que buscan plegar nuestra institucionalidad a un tipo de voto, como secreto y presencial y circunscrito a un día, no tienen sintonía con un país que no se encuentra en estado de pandemia. Tampoco, al intentar establecer la prevalencia de la Constitución, corresponde privilegiar una parte de ella por sobre otra, sobre todo atendiendo a lo relevante que son los derechos reconocidos por la Carta fundamental. No es el lugar de la autoridad limitar los derechos, que por lo demás solo pueden limitarse por ley. Su rol es volcar la institucionalidad a disposición de lo que la constitución dispone, en particular tratándose del ejercicio de derechos. Más aún si



consideramos que los derechos que la Constitución reconoce y garantiza tampoco se destacan por ser amplia y profundamente valorados por la ciudadanía.

Lo anterior constituye el precedente para que los firmantes suscriban la idea de modificar en el articulado transitorio, transformando la realización del plebiscito en dos días, 24 y 25 de octubre. De esta forma, relevando los principios de participación y salubridad pública se podría convocar, en orden alfabético a la ciudadanía, pudiendo concurrir a sufragar el primer día, todas aquellas personas cuyos apellidos comienzan con un conjunto de letras y al día siguiente, con las restantes personas.

Por otra parte, para contribuir a dar garantías de no contagio, se propone que las personas contagiadas activamente de COVID-19, voten de manera separada del resto de los ciudadanos habilitados para votar. El Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica por lo que resulta de toda lógica tomar medidas de resguardo de esta naturaleza. En ese mismo sentido, el propio artículo 5° de la Constitución Política dispone que la soberanía la realiza el pueblo a través de plebiscitos por lo que afectar la participación del pueblo en el plebiscito es una limitación inconstitucional de la soberanía en virtud de lo establecido en el artículo 6° y 7° inciso segundo que explícitamente señala que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas, pueden atribuirse, **ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias** , otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”

Este mismo razonamiento lleva a los diputados y las diputadas firmantes a afirmar que debiera existir una norma sanitaria general que mandata un conjunto de medidas que faciliten y no obstaculicen la participación. Los órganos de administración y gobierno del Estado no están convocados a crear problemas ni dificultades en relación a la convocatoria al titular de la potestad constituyente, es decir el pueblo. Todo lo contrario, su responsabilidad política es garantizar la plena seguridad del pueblo en el proceso.

Para ello, se faculta al Presidente de la República a tomar medidas sanitarias adicionales en razón de resguardar el derecho a la vida y la realización de la soberanía del pueblo. En caso que tales medidas no faciliten esa realización o pongan en peligro la vida, se dispone expresamente que si las diputadas y los diputados así lo estimen, pueden presentar una acusación constitucional por infringir la Constitución.



IDEA MATRIZ

Garantizar la más amplia participación de ciudadanas y ciudadanos en el plebiscito asegurando las condiciones de salud en particular.

POR TANTO, en virtud de todo lo expuesto, las diputadas y los diputados firmantes venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de reforma constitucional

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese a la Constitución Política de la República la siguiente disposición transitoria Cuadragésima Tercera nueva:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA – En virtud de los principios de soberanía, participación, derecho a sufragio y en complemento con el deber del Estado de resguardar la salud pública ante la crisis sanitaria derivada del COVID 19 presente en el país al momento de la publicación de esta norma, el Consejo Directivo del Servicio Electoral podrá, mediante acuerdo adoptado por los cuatro quintos de sus miembros en ejercicio, establecer todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Disponer la realización del acto plebiscitario dispuesto en el artículo 130 los días 24 y 25 de octubre del año 2020. Para efectos de cautelar la integridad del proceso, la custodia de las urnas, materiales electorales y sufragios emitidos estará a cargo del Delegado Electoral respectivo que, para estos efectos, actuará como ministro de fe. Para llevar a cabo esta función, los delegados electorales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los términos establecidos en la ley 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que fuera pertinente.

Para efectos de ordenar a quienes concurran a votar y con el propósito exclusivo de resguardar la salud de la población, el proceso de votación de las personas habilitadas para sufragar será por orden alfabético, por cédula de identidad, por mesas de sufragio o por cualquier otra forma que permita que en ambos días dicho se distribuya de forma homogénea, por parte del organismo público responsable, la cantidad de personas que deban a concurrir a sufragar.

El personal que labora en establecimientos de salud, podrá votar en cualquiera de los dos días indistintamente acreditando esa condición ante la autoridad correspondiente en el establecimiento de votación.



b) Autorizar, respecto de las personas contagiadas con COVID-19 y aquellas que se encuentren en cuarentena obligatoria, en razón de existir sospechas fundadas de su contagio, la votación anticipada en el plebiscito a través del voto postal por carta certificada, la que será remitida a la oficina del Servicio Electoral, correspondiente al domicilio del votante o bien un mecanismo de sufragio en los domicilios de las personas que se encuentren en esta condición. El acuerdo del Consejo Directivo determinará el procedimiento y los plazos de la entrega de las cédulas respectivas a las personas que se encuentren en la condición indicada en este inciso, como también su recolección.”




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO GUTIÉRREZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARMEN HERTZ C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL BORIC F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ SAFFIRIO E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.

